

Guardar Decreto en Favoritos 0

DECRETO 1220 DE 1996

(julio 12)

por el cual se establecen disposiciones para la aplicación de las normas sobre Valoración Aduanera del Acuerdo del Valor del GATT de 1994 y de las Decisiones 378 y 379 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena.

Nota: Derogado por el Decreto 2685 de 1999.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades que le confiere el numeral 25 del artículo 189 de la [Constitución Política](#), con sujeción al artículo 3º de la Ley 6a de 1971 y el artículo 2º de la Ley 7º de 1991, previo concepto del Comité de Asuntos Aduaneros Arancelarios y de Comercio Exterior, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Decisión 326 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, modificada por la 364, se aprobaron las Normas Andinas sobre Valoración Aduanera, las que acogen el Acuerdo Relativo a la Aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio GATT de 1994;

Que como resultado de la Ronda Uruguay, se aprobó el Acuerdo Relativo a la Aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, anexo al Acuerdo sobre la Organización Mundial del Comercio;

Que mediante la Ley 170 de 1994, Colombia aprobó el Acuerdo por el cual se establece la Organización Mundial del Comercio, OMC, suscrito en Marrakech, (Marruecos), el 15 de abril de 1994, sus Acuerdos Multilaterales Anexos y el Acuerdo Plurilateral Anexo;

Que en consecuencia, Colombia es parte contratante del Acuerdo Relativo a la Aplicación del artículo VII del GATT de 1994, uno de los Acuerdos Multilaterales anexo al tratado por el que se establece la Organización Mundial del Comercio;

Que mediante la Decisión 378 la Comisión del Acuerdo de Cartagena adoptó un texto único que recoge las disposiciones relativas a la determinación del Valor en Aduana de las mercancías importadas por los Países Miembros, acogiendo el texto del Acuerdo Relativo a la Aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT de 1994);

Que mediante la Decisión 379 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena se adoptó el formulario "Declaración Andina del Valor", documento que permite a las Autoridades Aduaneras conocer los elementos relacionados con la transacción comercial de las mercancías importadas determinantes del Valor Aduanero de las mismas;

Que debe garantizarse la existencia de una reglamentación uniforme sobre los procedimientos de aplicación de las Decisiones 378 y 379 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena del 27 de junio de 1995;

Que se hace necesario reglamentar algunos aspectos normativos que el Acuerdo del Valor del GATT de 1994 y la Comisión del Acuerdo de Cartagena asignan como competencia de los países miembros,

DECRETA:

TITULO I

Definiciones

Artículo 1º. Definiciones. Para los efectos del presente Decreto, además de las definiciones

previstas en el artículo I 5 del Acuerdo del Valor del GATT de 1994 y en su Nota Interpretativa, se entenderá por:

Acuerdo del Valor del GATT de 1994. El Acuerdo relativo a la Aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994.

Comisión. El pago o remuneración que otorga el comprador o el vendedor a una persona natural o jurídica por su intervención en una compraventa o en un negocio efectuado por cuenta de uno u otro. En el primer caso se denomina comisión de compra y en el segundo de venta.

Comprador. Persona natural o jurídica que adquiere la propiedad de la mercancía objeto del contrato de compraventa y contrae la obligación de pagar al vendedor el precio de la misma.

Corredor. Persona que por su especial conocimiento en los mercados, se ocupa como agente intermediario de la tarea de poner en contacto a dos o más personas con el fin de que celebren un negocio comercial, sin estar vinculado a las partes contratantes por relaciones de colaboración, dependencia, mandato o representación.

Corretaje. La remuneración pagada al corredor.

Datos objetivos y cuantificables. Información evidente, comprobable con elementos físicos tales como documentos, medios magnéticos u otros análogos y puede ser susceptible de cálculos matemáticos.

Filial. Sociedad subordinada, dirigida o controlada económica, financiera o administrativamente por otra que será la matriz.

Momento aproximado. Un lapso no superior a noventa (90) días calendario anteriores o

posteriores a la fecha de ocurrencia del evento que se considere.

Momento de exportación. La fecha de expedición del documento de transporte.

Momento de importación. La fecha de llegada de la mercancía al territorio nacional, establecida de conformidad con las normas aduaneras vigentes.

Nivel comercial. El grado o posición que ocupa el comprador-importador en el comercio nacional, según sea mayorista, minorista o usuario, con independencia de quien sea su proveedor en el exterior y de la cantidad comprada.

Precio oficial. Es el precio o valor fijado por el Director de Impuestos y Aduanas Nacionales mediante resolución, para efectos de determinar la base gravable y será de obligatorio cumplimiento.

Precio de referencia. El precio establecido mediante circular por el Director de Impuestos y Aduanas Nacionales, tomado con carácter indicativo para controlar durante el proceso de inspección, el valor declarado para mercancías idénticas o similares. Este precio podrá ser tomado como base de valoración en el control posterior, siempre y cuando no existan mejores elementos de juicio para la valoración de las mercancías, una vez se hayan agotado rigurosamente los métodos del 1 al 5, del Acuerdo del Valor del GATT.

También serán considerados precios de referencia los incorporados al banco de datos como resultado de los estudios de valor, así como los tomados de otras fuentes especializadas.

Principios de contabilidad generalmente aceptados. De conformidad con el artículo 1º del Decreto 2649 de 1993, es el conjunto de conceptos básicos y de reglas que deben ser observados al registrar e informar contablemente sobre los asuntos y actividades de personas naturales o jurídicas.

Apoyándose en ellos, la contabilidad permite identificar, medir, clasificar, registrar, interpretar, analizar, evaluar e informar las operaciones de un ente económico, en forma clara, completa y fidedigna.

Siempre que se distingan. Este concepto se refiere a información o datos sobre gastos, costos, derechos, utilidad o cualquier otro relacionado con la actividad económica que se conozcan o que se indiquen separadamente del precio efectivamente pagado o por pagar, que aparezcan en la factura comercial, en el contrato de compraventa o de transporte o en otros documentos comerciales que se presenten a efectos de la valoración aduanera.

Subsidiaria. Sociedad subordinada cuyo control o dirección lo ejerce la matriz por intermedio o con el concurso de una o varias filiales suyas o de sociedades vinculadas a la casa matriz o a las filiales de ésta.

Sucursal. Establecimiento de comercio abierto por una sociedad, dentro o fuera de su domicilio, para el desarrollo de los negocios sociales o de parte de ellos, administrado por mandatarios con facultades para representar a la sociedad.

Valor criterio. Valor de Transacción o Valor en Aduana de los señalados en y a los efectos del artículo 1.2.b) del Acuerdo del Valor del GATT de 1994, que haya sido aceptado previamente por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales con fines de comparación, sin que en ningún momento se convierta en sustituto.

Valor en aduana. Valor establecido de conformidad con los procedimientos y métodos del Acuerdo del Valor del GATT de 1994, en concordancia con la Decisión 378 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, el presente Decreto y las demás normas que lo reglamenten, modifiquen o adicionen.

Venta. El contrato mediante el cual se transfiere la propiedad de una cosa a cambio de una suma de dinero o de cualquier título representativo del mismo.

Ventas relacionadas. Ventas en las cuales se pactó alguna condición o contraprestación referidas al precio, a la venta de las mercancías o a ambos.

En la primera categoría el precio de una transacción depende de las condiciones de otras transacciones pactadas entre el vendedor y el comprador. La segunda categoría se trata de transacciones en las que la venta está íntimamente ligada a ventas desde el país de importación o desde otros países y se refiere a las denominadas transacciones de compensación, que implica esencialmente un intercambio de productos por productos o de servicios por productos.

Ventas sucesivas. Se refiere a una serie de ventas de que es objeto la mercancía antes de su importación. En estos casos, para la valoración aduanera deberá tomarse en consideración la última venta o sea la inmediatamente anterior a la llegada de la mercancía al país.

Vinculación. Se entenderá que existe vinculación entre dos personas únicamente cuando califiquen en alguno de los casos previstos en los numerales 4 y 5 del artículo 15 del Acuerdo del Valor del GATT de 1994. Para los efectos de la aplicación del artículo 14 de la Decisión 378 se consideran vinculados el cónyuge o compañero permanente y los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil.

TITULO II

Declaración Andina del Valor

Artículo 2º. Declaración Andina del Valor. Es el documento soporte de la declaración de importación, en el cual se determina el Valor en Aduana de las mercancías importadas.

Artículo 3º. Contenido de la declaración andina del valor. La Declaración Andina del Valor contendrá la información técnica referida a los elementos de hecho y circunstancias relativos a la transacción comercial de las mercancías importadas que han determinado el

valor aduanero declarado como base gravable.

Artículo 4º. Obligación de diligenciar la Declaración Andina del Valor. Cuando el valor FOB total declarado en la Declaración de Importación y contenido en la factura o contrato, sea igual o superior a US\$5.000 de los Estados Unidos de América, el importador por sí mismo está obligado a diligenciar y firmar el formulario de la Declaración Andina del Valor, por cada factura.

Con su firma, el importador se hace responsable directo de la veracidad, exactitud e integridad de los datos consignados en la Declaración Andina del Valor, así como de los documentos que se adjuntan y que sean necesarios para la determinación del Valor Aduanero de las mercancías.

Siempre que se trate de envíos fraccionados o múltiples con diferentes documentos de transporte, o valores fraccionados de un mismo documento de transporte, correspondientes a un mismo contrato o negociación, dirigidos por un mismo proveedor a un mismo destinatario, ya sea con una o varias facturas, que sumados iguallen o superen los US\$5.000 de los Estados Unidos de América, deberá cumplirse con la obligación expresada en el primer inciso de este artículo.

Aun cuando no exista la obligación de diligenciar la Declaración Andina del Valor, se debe consignar en la Declaración de Importación el Valor en Aduana que corresponda y demostrar la manera en que fue determinado.

Artículo 5º. Mercancías elaboradas en Zonas Francas Industriales. Las mercancías elaboradas en Zonas Francas Industriales, cumplirán con la obligación prevista en el artículo anterior, en el momento en que se someta al régimen de importación el producto terminado y referida únicamente al Valor en Aduana de las materias primas e insumos extranjeros utilizados en la fabricación del bien.

Artículo 6º. Mercancías sometidas a la modalidad de Transformación o Ensamble. Las mercancías importadas para ser sometidas a la modalidad de Transformación o Ensamble cumplirán con la obligación prevista en el artículo 4º de este Decreto, en el momento de la presentación de la declaración de importación de esta modalidad. Para el efecto, podrán acogerse al procedimiento de declaración simplificada del valor.

Artículo 7º. Exención del diligenciamiento y entrega de la declaración del valor. Están exentos de la obligación de diligenciar y entregar la declaración del valor:

a) Donaciones efectuadas a la Nación, los Departamentos, los Municipios, el Distrito Capital, los Distritos Especiales, los Establecimientos Públicos, las Entidades Oficiales sin ánimo de lucro, destinadas a cubrir servicios de salud, alimentación, asistencia técnica, beneficencia, educación, investigación científica y cultura;

b) Importaciones efectuadas por la Nación, los departamentos, los municipios, el Distrito Capital, los distritos especiales, los establecimientos públicos, las entidades oficiales sin ánimo de lucro, cuando estén destinadas a cubrir servicios de salud, alimentación, asistencia técnica, beneficencia, educación, investigación científica y cultura;

c) Importaciones efectuadas por personal diplomático, o por organismos internacionales acreditados en el país;

d) Las donaciones e importaciones destinadas a la atención de catástrofes y casos similares de emergencia nacional;

e) La importación de equipajes y menajes regulados por el Decreto 2057 de 1987 o las normas que lo sustituyan o reformen, la importación temporal para perfeccionamiento activo, la importación temporal a corto plazo con reexportación en el mismo estado, la reimportación en el mismo estado y la introducción de mercancías a zonas francas.

Artículo 8º. Formulario de la Declaración Andina del Valor. La Declaración Andina del Valor deberá diligenciarse y entregarse en los formularios oficiales que para el efecto determine la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, de conformidad con lo previsto en la Decisión 379 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, o a través de medios magnéticos cuando la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales así lo autorice. En circunstancias excepcionales, la Dirección podrá autorizar el diligenciamiento de declaraciones del valor en formularios no oficiales o mediante formularios habilitados.

Artículo 9º. Entrega de la Declaración Andina del Valor. El original de la Declaración Andina del Valor deberá entregarse junto con la Declaración de Importación en el depósito o Administración de Impuestos y Aduanas, según corresponda.

Artículo 10. Conservación de la Declaración Andina del Valor y de los Documentos que la soportan. La copia o fotocopia de la Declaración Andina del Valor y los Documentos que la soportan deberán ser conservados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 1909 de 1992, modificado por el artículo 4º del Decreto 1812 de 1995.

Igualmente, se deberán conservar los documentos que acrediten las relaciones comerciales y financieras, las condiciones en que se utilizan patentes, dibujos, modelos, procedimientos y/o marcas de fábrica o de comercio, los contratos, la cuantía de gastos y en general todos aquellos que den respaldo a la operación comercial.

Artículo 11. Diligenciamiento simplificado de la Declaración Andina del Valor. De conformidad con el artículo 6º de la Decisión 379 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, podrá autorizar el diligenciamiento simplificado del formulario de la Declaración Andina del Valor.

TITULO III

Métodos de Valoración

Artículo 12. Métodos para determinar el Valor en Aduana. Los métodos para determinar el Valor en Aduana según el Acuerdo del Valor del GATT de 1994, son los siguientes:

1. Método 1. Método del “Valor de Transacción “. Se regirá por lo dispuesto en los artículos 1º y 8º del Acuerdo del Valor del GATT de 1994 y sus Notas Interpretativas.
2. Método 2. Método del “Valor de Transacción de Mercancías Idénticas”. Se regirá por el artículo 2º del Acuerdo del Valor del GATT de 1994 y su Nota Interpretativa.
3. Método 3. Método del “Valor de Transacción de Mercancías Similares”. Se regirá por el artículo 3º del Acuerdo del Valor del GATT de 1994 y su Nota Interpretativa.
4. Método 4. Método “Deductivo “. Se regirá por el artículo 5º del Acuerdo del Valor del GATT de 1994 y su Nota Interpretativa.
5. Método 5. Método del “Valor Reconstruido”. Se regirá por el artículo 6º del Acuerdo del Valor del GATT de 1994 y su Nota Interpretativa.
6. Método 6. Método del “Ultimo Recurso “. Se regirá por el artículo 7º del Acuerdo del Valor del GATT de 1994 y su Nota Interpretativa.

Artículo 13. Aplicación sucesiva de los Métodos de Valoración. Cuando el Valor en Aduana no se pueda determinar según las reglas del Método 1, se determinará recurriendo sucesivamente a cada uno de los Métodos siguientes, hasta hallar el primero que permita establecerlo, excepto cuando el importador solicite y obtenga de la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales, autorización para la inversión de los métodos de valoración 4 y 5, de conformidad con el artículo 3º de la Decisión 378 de 1995.

Artículo 14. Aplicación del Método 1. Para la aplicación de este Método se deberá tener en cuenta los requisitos señalados por los artículos 1º Y 8º y sus Notas Interpretativas del

Acuerdo del Valor del GATT de 1994, especialmente los siguientes:

El precio realmente pagado o por pagar, la factura comercial, las reversiones, la influencia de la vinculación en el precio y las pruebas para comprobar que éste no se encuentra influido por la vinculación, los descuentos recibidos, los ajustes al precio pagado o por pagar y las cláusulas de revisión de precios.

Artículo 15. Precio pagado o por pagar. Comprende todos los pagos realmente efectuados o por efectuarse, como condición de la venta de las mercancías importadas, por el comprador al vendedor, o por el comprador a un tercero para satisfacer una obligación del vendedor. El precio que aparece en factura del vendedor se denomina pago directo y el pago que hace el comprador a un tercero para satisfacer una obligación del vendedor, se denomina pago indirecto.

Artículo 16. Factura comercial. El precio expresado en la factura comercial podrá ser tomado como base de valoración, siempre y cuando corresponda al efectivamente pagado o por pagar directamente al vendedor y esté soportado en documento original.

Este documento debe ser expedido por el proveedor, o el exportador de la mercancía. No debe presentar borrones, enmendaduras o muestra de alguna adulteración.

Cuando se tengan motivos para dudar de la veracidad o exactitud de los datos contenidos en la factura comercial o demás documentos soporte, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 9º de la Decisión 378 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena.

Artículo 17. Reversiones. Para la aplicación de lo dispuesto en el artículo 1.1. c) del Acuerdo del Valor del GATT de 1994, las reversiones que pueden ser objeto de ajuste según lo estipulado en el artículo 8º del mismo, se refieren a:

a) Transacciones pactadas con reparto de beneficio;

b) Utilidades de las firmas asociadas que deban revertir a la casa matriz por la reventa de las mercancías importadas, con o sin transformación, siempre y cuando estén relacionadas con dichas mercancías.

No serán objeto de ajuste los pagos que efectúe el comprador por el derecho de distribución o reventa de las mercancías importadas, cuando no constituyan una condición de la venta de dichas mercancías para su exportación al país importador, como tampoco los pagos del comprador al vendedor por concepto de dividendos u otros que no guarden relación con la mercancía importada.

Artículo 18. Influencia de la vinculación en el precio. Cuando el precio declarado por una persona vinculada con su proveedor, resulta inferior a precios ya aceptados por la Dirección de Impuestos y Aduanas nacionales, para mercancías idénticas o similares, importadas en el mismo momento o en un momento aproximado, por compradores no vinculados con el vendedor, se podrá considerar que la vinculación ha influido en el precio.

Si con fundamento en los elementos citados, la Aduana tiene dudas de que el precio declarado está afectado por la vinculación, esta circunstancia deberá ser comunicada al importador.

Pruebas. En respuesta a la comunicación prevista en el inciso anterior, el importador deberá suministrar a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales las pruebas documentales para demostrar que su valor no ha sido influido por la vinculación, a través de uno, de los siguientes mecanismos:

- a) El análisis de las circunstancias de la venta, o
- b) Utilización de valores criterio.

En esta última prueba para determinar si el valor declarado se aproxima mucho a un valor

criterio, debe tenerse en cuenta caso por caso los siguientes aspectos:

- a) La naturaleza de la mercancía;
- b) La naturaleza de la rama de producción;
- c) La temporada de la importación; es decir, que las mercancías tomadas en consideración hayan sido importadas en el mismo momento o en un momento aproximado.

Artículo 19. Descuentos recibidos. A efectos de la Valoración Aduanera, para la aceptación de los descuentos o rebajas otorgados por el vendedor de la mercancía importada, se deben cumplir los siguientes requisitos:

- a) Que estén relacionados con las mercancías objeto de valoración;
- b) Que el importador efectivamente se beneficie del descuento o rebaja;
- c) Que se distingan en la factura comercial del precio de la mercancía.

Artículo 20. Ajustes al precio pagado o por pagar. Son ajustes tanto las adiciones como las deducciones que se hacen al precio pagado o por pagar para determinar el Valor de Transacción.

1. Las adiciones sólo proceden si los elementos que se pretenden ajustar cumplen los siguientes requisitos:

- a) Forman parte del Valor en Aduana;
- b) Corren por cuenta o a cargo del comprador de la mercancía;
- c) No están incluidos en el precio pagado o por pagar por la mercancía importada;

d) Se pueden identificar con datos objetivos y cuantificables;

e) Se encuentran relacionados en el artículo 8º del Acuerdo del Valor del GATT de 1994.

En concordancia con lo dispuesto en el artículo 5º de la Decisión 378, el Valor en Aduana deberá determinarse considerando la mercancía entregada en el lugar de importación en Colombia, entendido éste según el artículo 6º de la citada Decisión. En todo caso, a fin de conformar el Valor en Aduana, deberán incluirse los gastos indicados en el numeral 2º del artículo 8º del Acuerdo del Valor del GATT de 1994.

Cuando el importador no haya incurrido en dichos gastos, ya porque no se causaron o éstos hayan sido gratuitos, se deberá calcular su valor conforme a las tarifas o primas normalmente aplicables para la mercancía, de acuerdo con el trayecto recorrido desde el origen hasta el lugar de importación.

Las tarifas normalmente aplicables, serán demostradas con los documentos y en la forma que establezca el Director de Impuestos y Aduanas Nacionales.

2. Las deducciones proceden si los gastos que se pretenden deducir cumplen los siguientes requisitos:

a) Están relacionados con la mercancía importada;

b) Se pueden distinguir del precio de la mercancía en la factura comercial;

c) Están incluidos en el precio pagado o por pagar por las mercancías importadas;

d) Se refieren a los gastos que no se consideran parte integrante del Valor en Aduana, conforme lo previsto en el Acuerdo del Valor del GATT de 1994 o los que por interpretación de este Acuerdo hayan sido indicados en los instrumentos expedidos por los Comités que lo administran.

Artículo 21. Cláusulas de revisión de precios. Cuando por algún acuerdo contractual de la compraventa, se prevean circunstancias futuras que puedan modificar el precio a pagar por la mercancías, el consignado en el documento comercial, tendrá carácter provisional, hasta tanto se cumplan los hechos o circunstancias que determinen el precio definitivo de la mercancía. El importador deberá indicar tal circunstancia de provisionalidad en la Declaración Andina del Valor y anexar el contrato de compraventa respectivo que la acredite.

Cuando se presente la situación descrita en el inciso anterior, se podrá diferir la determinación definitiva del Valor en Aduana, de conformidad con el artículo 13 del Acuerdo del Valor del GATT de 1994. En este caso, el importador podrá retirar las mercancías de la Aduana, cancelando los tributos aduaneros que correspondan al valor provisional declarado y otorgando una garantía. El monto, plazo, modalidades y demás condiciones de la garantía, se establecerán por el Director de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Cuando el importador tenga conocimiento del precio total pagado o por pagar de acuerdo con las estipulaciones señaladas en el contrato, deberá presentar y entregar una Declaración de Corrección, señalando el valor definitivo de las mercancías y liquidando y cancelando los tributos aduaneros causados por el mayor valor declarado cuando así corresponda. Simultáneamente, deberá presentar Declaración de Corrección a la Declaración Andina del Valor inicialmente presentada. Estas correcciones no darán lugar a la aplicación de sanción alguna.

No obstante, lo previsto en el inciso anterior, habrá lugar a la sanción por corrección del Valor en Aduana, en los siguientes casos:

a) Cuando las Declaraciones de Corrección se presenten y entreguen transcurrido más de seis (6) meses contados desde la fecha de presentación de la Declaración de Importación inicial,

No obstante, este plazo podrá prorrogarse, de acuerdo con las condiciones del contrato, siempre que el importador justifique documentalmente la necesidad de tal circunstancia;

b) Cuando el importador no presenta o no entrega la Declaración de Corrección y es la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales la que establece el Valor en Aduana definitivo;

c) Cuando el importador no entregó el contrato de compraventa junto con la Declaración de Importación en la que señaló un valor provisional.

Artículo 22. Aplicación de los Métodos 2 y 3. Para la aplicación de los métodos 2 y 3 solamente se tomarán en consideración valores de transacción de mercancías idénticas o similares, según el caso, previamente verificados y aceptados por la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales, determinados de conformidad con el Método 1.

Comparación. Para la comparación que se efectúe se debe tener en cuenta entre otros factores, los siguientes:

a) Las características físicas, calidad y prestigio comercial de las mercancías a comparar;

b) Que las mercancías a comparar hayan sido exportadas en el mismo momento o en un momento aproximado que las mercancías objeto de valoración;

c) Que las mercancías idénticas o similares hayan sido vendidas al mismo nivel comercial que las mercancías objeto de valoración, o de lo contrario, que sobre la base de datos comprobados puedan realizarse al respecto, los ajustes previstos en los artículos 2º y 3º y en sus Notas Interpretativas del Acuerdo del Valor del GATT de 1994;

d) Que la diferencia en las cantidades respecto de las mercancías a valorar, no supere el 10%, salvo que se puedan hacer los respectivos ajustes, con base en datos comprobados;

e) Que logren efectuarse ajustes para tener en cuenta las diferencias que puedan existir entre los costos y gastos de transporte y seguro de las mercancías importadas y las mercancías idénticas o similares consideradas, resultantes de diferencias de distancia y de forma de transporte;

f) Cuando se disponga de más de un Valor de Transacción de mercancías idénticas o similares posible de aplicar, se considerará como Valor en Aduana de la mercancía que se valora, el más bajo de aquellos.

Artículo 23. Aplicación del Método 4. Para la determinación del

Valor en Aduana según el Método Deductivo, deberán considerarse los siguientes aspectos entre otros:

a) Precio unitario al que se venda en Colombia la mayor cantidad total de las mercancías importadas o de otras importadas que sean idénticas o similares a éstas, vendidas en el mismo estado en que fueron importadas, en el mismo momento o un momento aproximado a la importación, a personas no vinculadas con el importador;

b) Que los elementos deducibles según el numeral 1º a) del artículo 5º del Acuerdo del Valor del GATT de 1994, puedan establecerse con datos objetivos y cuantificables;

c) Que los importes por beneficio y gastos generales a deducir se consideren habituales en la rama comercial de que se trate;

d) Cuando las mercancías objeto de valoración, u otras mercancías importadas que sean idénticas o similares a ellas, no se vendan en el interior del país en el mismo estado en que fueron introducidas al territorio nacional, el Valor en Aduana se determinará, tomando en cuenta el precio unitario al que se venda la mayor cantidad total de mercancías después de su transformación, deduciendo el valor agregado por la transformación, siempre que éste

pueda distinguirse con datos objetivos y cuantificables, además de las deducciones previstas en el apartado a) del párrafo 1 del artículo 5º del Acuerdo del GATT de 1994;

e) No podrán tenerse en cuenta como base de partida, precios al interior del país de ventas realizadas por el comprador-importador a una persona vinculada con él.

Artículo 24. Aplicación del Método 5. De conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Decisión 378, el Método 5 contenido en las disposiciones del artículo 6º del Acuerdo del Valor del GATT de 1994, no será aplicado antes del 27 de junio de 1998.

Durante este período al tenor de lo establecido en el artículo 13 de este decreto cuando no se hayan podido aplicar los Métodos 1 a 4, se aplicará el Método 6.

Artículo 25. Aplicación del Método 6. Si el Valor en Aduana de las mercancías importadas no se puede establecer por los Métodos 1,2,3,4 ó 5, se determinará aplicando con una flexibilidad razonable, los métodos previstos en los artículos 1º a 6º inclusive del Acuerdo del Valor del GATT de 1994. Si aplicando incluso de una manera flexible estos métodos no puede establecerse el Valor en Aduana, podrá determinarse éste, en último recurso, con base en criterios razonables, compatibles con los principios u disposiciones generales del Acuerdo del Valor del GATT de 1994 y el artículo VII del GATT de 1994, sobre la base de la información disponible en Colombia.

Artículo 26. Casos especiales. En los casos especiales señalados a continuación, cuando por la particular naturaleza de las mercancías que se han de valorar o por las circunstancias de las operaciones determinantes de la importación o por situaciones especiales del mercado en un sector determinado, no sea posible aplicar los Métodos citados en el artículo 12 de este decreto, se utilizarán procedimientos especiales reglamentados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales:

1. Mercancías usadas.

2. Mercancías importadas adquiridas luego de ser reparadas, reacondicionadas o reconstruidas en el extranjero.
3. Mercancías importadas con suspensión o con franquicia de tributos aduaneros que se sometan posteriormente a una modalidad de importación que cause el pago de tributos.
4. Mercancías importadas procedentes de subasta.
5. Mercancías reimportadas.
6. Mercancías averiadas, dañadas o deterioradas.
7. Mercancías importadas en arrendamiento financiero con o sin opción de compra.
8. Mercancías importadas sin valor comercial.
9. Mercancías objeto de legalización.
10. Mercancías elaboradas en zonas francas industriales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 14 del Decreto 971 de 1993 o en las normas que lo sustituyan o reformen.
11. Mercancías importadas temporalmente para reexportación en el mismo estado.
12. Mercancías importadas que hayan sido transportadas a granel.
13. Mercancías de difícil valoración.
14. Vehículos que sean introducidos al país por sus propios medios.

Artículo 27. Precios oficiales. En casos excepcionales, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, podrá establecer precios oficiales para la determinación de la base gravable de las mercancías. (Nota: Ver Sentencia del Consejo de Estado del 30 de junio de 2000.

Expediente: 9897. Actor: Juan Carlos Becerra Hermida. Ponente: Delio Gómez Leyva.).

TITULO IV

Faltas administrativas y sanciones

Artículo 28. Faltas administrativas. Constituye falta administrativa una cualquiera de las siguientes conductas:

1. No presentar ni entregar la Declaración Andina del Valor o presentar y entregar una declaración que no corresponda a la mercancía descrita en la Declaración de Importación.
2. Presentar y entregar una Declaración Simplificada del Valor, incumpliendo los requisitos establecidos para ella.
3. Declarar una base gravable inferior al Valor Aduanero que corresponda, de conformidad con las normas aplicables.
4. Diligenciar en forma inexacta o incompleta u omitir en la Declaración Andina del Valor, la información de cualquiera de los elementos que la conforman, siempre y cuando no conlleve la reducción de la base gravable, así como diligenciar en forma inexacta o incompleta u omitir en la Declaración Andina del Valor, los datos relativos al importador, incluida su firma.
5. Presentar y entregar las Declaraciones de Corrección a que se refiere el artículo 21 de este decreto, cuando hayan transcurrido más de seis (6) meses contados desde la fecha de presentación de la declaración de importación inicial, o cuando hayan vencido las prórrogas concedidas por la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales.
6. No presentar ni entregar las Declaraciones de Corrección a que se refiere el artículo 21 de este decreto.

7. No entregar el contrato de compraventa al momento de declarar el valor provisional señalado en el artículo 21 de este decreto.

8. No suministrar o hacerlo en forma extemporánea, inexacta o incompleta, la información o pruebas requeridas con el fin de determinar el Valor en Aduana de las mercancías.

9. Obstaculizar o impedir la práctica de inspección aduanera para determinar el cumplimiento de las normas vigentes en materia de valoración, en especial las que tenga por objeto verificar la veracidad de la Declaración Andina del Valor y del Valor en Aduana declarado.

Artículo 29. Sanciones. Quienes incurran en cualquiera de las faltas administrativas previstas en el artículo anterior, serán sancionados con las siguientes multas:

1.5% del Valor en Aduana de las mercancías, cuando se presente la causal establecida en el numeral I Q del artículo anterior. En este evento no procederá el levante hasta que el importador pague la sanción correspondiente y presente y entregue la Declaración Andina del Valor.

2.5% del Valor en Aduana de las mercancías, cuando se presente la causal establecida en el numeral 2º del artículo anterior. El importador que no cancele esta sanción dentro de los términos establecidos por la Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales quedará inhabilitado para presentar y entregar la Declaración Simplificada del Valor, durante los dos años siguientes contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que imponga la sanción.

3.30% de la diferencia que resulte entre el valor declarado para las mercancías importadas y el valor en aduana que corresponda de conformidad con las normas aplicables, cuando se presente la causal del numeral 3º del artículo anterior.

4.3% del Valor en Aduana de las mercancías, cuando se presente la causal establecida en el numeral 4º del artículo anterior.

5. 10% de la diferencia que resulte entre el valor declarado provisionalmente de conformidad con el artículo 21 de este Decreto y el valor definitivo que determine el importador en la falta prevista en el numeral 5º del artículo anterior, por cada mes transcurrido desde la fecha de vencimiento.

6. 30% de la diferencia que resulte entre el valor declarado provisionalmente de conformidad con el artículo 21 de este Decreto y el valor en aduana establecido por la administración, cuando se presente la causal prevista en el numeral 6º del artículo anterior, por cada mes transcurrido desde la fecha de vencimiento.

7. Treinta (30) salarios mínimos legales mensuales cuando se presente la causal establecida en el numeral 7º del artículo anterior.

8. 20 salarios mínimos legales mensuales por cada requerimiento incumplido, cuando se presente la causal establecida en el numeral 8º del artículo anterior.

9. 20 salarios mínimos mensuales por cada día calendario que se retarde el inicio o desarrollo de la diligencia ordenada, cuando se presente la causal establecida en el numeral 9º del artículo anterior.

Parágrafo. En caso de reincidencia dentro del término de seis meses, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que impongan la sanción, las multas señaladas en este artículo se duplicarán.

Artículo 30. Procedimiento. Para la aplicación de las sanciones previstas en los numerales 1,2,4,5,7,8 y 9 del artículo anterior, se seguirá el procedimiento previsto en el artículo 2º del Decreto 1800 de 1994 o las normas que lo modifiquen o sustituyan.

Cuando se presenten las causales previstas en los numerales 3 y 6 del artículo 28 de este Decreto, se deben liquidar y pagar además de los mayores tributos e intereses a que haya lugar, las sanciones previstas en este Decreto, pudiéndose reducir en la forma establecida en el numeral 2 del artículo 11 del Decreto 1800 de 1994, aplicando el procedimiento del artículo 3º del mismo Decreto o las normas que los modifiquen o sustituyan.

En este caso también deberá diligenciarse una nueva Declaración Andina del valor, que soporte la Declaración de Corrección.

Artículo 31. Improcedencia del levante de la mercancía. El levante no procederá en los siguientes casos:

- a) Cuando no se entregue el original del formulario de Declaración Andina de Valor estando obligado a hacerlo;
- b) Cuando el valor declarado es inferior al precio oficial;
- c) Cuando el valor declarado es inferior al precio de referencia o cuando el inspector con base en datos objetivos y cuantificables tuviere dudas de la veracidad o exactitud del valor declarado, y el declarante durante la diligencia de inspección no justifica dicha situación ante el inspector, o no constituye una garantía en los términos, condiciones y modalidades señalados por el Director de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Artículo 32. Controversia del Valor. Cuando la controversia se origine en razón a que el valor declarado es inferior al precio oficial, la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales debe expedir requerimiento especial aduanero en el cual proponga una liquidación oficial de revisión del valor, de conformidad con el artículo 3º del Decreto 1800 de 1994. El levante sólo procederá si el declarante presenta la Declaración de Corrección y cancela los mayores valores y las sanciones correspondientes.

Si la controversia se origina en razón a que el valor declarado es inferior al precio de referencia o el inspector, con base en datos objetivos y cuantificables, tuviere dudas de la veracidad o exactitud de dicho valor, se autorizará el levante si el declarante justifica documentalmente la diferencia del valor o constituye una garantía por la suma en discusión, la cual deberá ser liquidada y aceptada por la División Operativa. Los términos y condiciones para el otorgamiento de la garantía serán establecidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

TITULO V

Disposiciones finales

Artículo 33. Conversiones monetarias. El Valor en Aduana de las mercancías determinado conforme a las normas que rigen la valoración aduanera, expresado en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, deberá convertirse a pesos colombianos teniendo en cuenta la tasa de cambio representativa del mercado que informe la Superintendencia Bancaria, para el último día hábil de la semana anterior a la cual se presenta la Declaración de Importación.

Cuando alguno de los elementos relativos al Valor en Aduana se haya expresado en una moneda diferente al dólar de los Estados Unidos de Norteamérica, se hará la conversión a esta última moneda, aplicando el tipo de cambio informado por el Banco de la República para el último día hábil de la semana anterior a la fecha en la cual se presente la Declaración de Importación, salvo que las partes hayan negociado un tipo de cambio fijo, caso en el cual se aplicará éste, siempre y cuando medie la presentación del contrato de compraventa o

el documento que haga el tipo de cambio fijo.

Si la moneda de negociación no se encuentra entre aquellas que son objeto de publicación

por el Banco de la República, podrá aplicarse el tipo de cambio certificado de acuerdo a cotizaciones o transacciones efectuadas por un banco comercial en el país o por la oficina Comercial de la embajada del correspondiente país, acreditada en Colombia.

Artículo 34. Carga de la prueba. El importador deberá aportar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales cuando ésta lo solicite, los documentos e información necesarios para establecer que el Valor en Aduana declarado, corresponde al valor real de la transacción y a las condiciones previstas en el Acuerdo del Valor del GATT de 1994.

Artículo 35. Ajustes de valor permanente. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá efectuar ajustes de valor permanente, cuando las adiciones o deducciones a que se refiere el artículo 8º del Acuerdo del Valor del GATT de 1994, se deban efectuar en forma repetida en cada importación, realizada en igualdad de circunstancias por un mismo importador. Así mismo, podrá revisar el ajuste de valor permanente, cuando cambien los hechos o circunstancias comerciales que motivaron su determinación o de acuerdo a la periodicidad y circunstancias determinadas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Artículo 36. Obligaciones, deberes y derechos. Cualquier persona a quien se le solicite deberá suministrar oportunamente a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales la información para la verificación del valor declarado en una importación, aportar las pruebas que soporte la determinación de dicho valor, todo de conformidad con lo establecido en el presente Decreto, en concordancia con el artículo 108 del Decreto 1909 de 1992 y lo dispuesto en el Acuerdo del Valor del GATT de 1994.

Cuando la información suministrada para efectos de la Valoración Aduanera, sea aportada por el importador con carácter confidencial, no será revelada por las autoridades aduaneras sin la expresa autorización de la persona o del Gobierno que la haya proporcionado, salvo orden de autoridad judicial.

Artículo 37. Interpretación y aplicación. La interpretación y aplicación del presente Decreto debe efectuarse en concordancia con lo establecido en el Acuerdo del Valor del GATT de 1994, las Decisiones 378 y 379 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, las opiniones consultivas, comentarios, notas explicativas, estudios de casos y estudios del Comité técnico de Valoración del Consejo de cooperación aduanera, así como con las Decisiones del Comité de Valoración en Aduana, del Acuerdo del Valor del GATT de 1994 y demás textos emanados de los Comités citados.

Artículo 38. Vigencia y derogatorias. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y deroga los Decretos 2615 de 1993, 372 y 832 de 1994 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 12 de julio de 1996.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

José Antonio Ocampo Gaviria.

El Viceministro de Comercio Exterior, encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Comercio Exterior,

Alfonso Llorente Sardi.

Guardar Decreto en Favoritos 0